

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/32/2021.

DENUNCIANTE: ADÁN ESCOBAR
LÓPEZ.

DENUNCIADA: LILIANA SALINAS
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Adán Escobar López, ciudadano de Matías Romero Avendaño¹, en contra de la ciudadana Liliana Salinas Hernández², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.2 Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

En tanto que, las campañas tendrán verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, denunciante.

² En adelante denunciada.

³ En adelante Consejo General.

1.3 Denuncia. El siete de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el escrito de denuncia promovido por el ciudadano Adán Escobar López, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por la ciudadana Liliana Salinas Hernández, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña en la demarcación municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁵, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/007/2021, la admitió a trámite y realizó los requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la denunciada.

Cabe precisar que dicho acuerdo requirió en vía de colaboración a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, para que proporcionara el domicilio de la parte denunciada.

1.5 Acuerdo de solicitud de medidas cautelares. El veintiocho de enero de la presente anualidad, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, emitieron acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador en cita, en la cual declararon improcedente dicha medida.

1.6 Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo de fecha diez de febrero siguiente, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló las doce horas del día dieciocho de febrero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia; asimismo, ordenó emplazar a la denunciada.

De ahí que, en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte denunciante a través

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁵ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

del sistema de video conferencia, en tanto que la parte denunciada compareció por escrito.

1.7 Acuerdo de reposición de emplazamiento. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero siguiente, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios; así también, en observancia al criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/12/2021, en el cual consideró que el haber admitido el procedimiento sancionador reservándose el emplazamiento, vulnera el debido proceso en perjuicio de la parte denunciada.

Por lo anterior, y aunado a que, en el acuerdo de admisión citó preceptos legales correspondientes al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral abrogado, estimó necesario realizar nuevamente la admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador que nos ocupa, por tanto, señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe, precisar que en dicho acuerdo la autoridad instructora, a efecto de subsanar los errores en la investigación realizó un análisis de los preceptos legales abrogados y que fueron citados en los requerimientos y diligencias ordenadas, citando para tal efecto los preceptos legales aplicables al caso.

1.8 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Así, el veintisiete de febrero siguiente tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte denunciante a través del sistema de video conferencia, en tanto que la parte denunciada compareció por escrito.

1.9 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión. El uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; y ordenó a la Secretaria Técnica la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

1.10 Recepción y turno. El cuatro de marzo dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/1077/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano

jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/32/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.11 Radicación. Por acuerdo de fecha dieciséis de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día diecinueve de marzo de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, puesto que aduce que la denunciada en el mes de diciembre de dos mil veinte, realizó un llamado expreso al voto, manifestando su candidatura postulada por el

⁶ En adelante Ley de Instituciones.

Partido del Trabajo en la demarcación territorial del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. CUESTIÓN PREVÍA.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la falta del requisito consistente en la firma autógrafa del escrito de queja o denuncia, actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales establecen respectivamente que, procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de esa ley; y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos aplicables.

Lo anterior, ya que la Ley de Instituciones que regula el trámite del procedimiento especial sancionador, en su artículo 335, numerales 3, fracción I y 5 fracción I, establecen, respectivamente, que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; y que el incumplimiento a alguno de estos requisitos, traerá como consecuencia que la denuncia sea desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias sin prevención alguna.

Ahora bien, el escrito de queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa carece de firma autógrafa; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que la falta del mencionado requisito, no es obstáculo para considerar su procedencia, pues debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditado en autos que la parte denunciante compareció en la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, puesto que compareció a la audiencia de pruebas de alegatos celebrada a través del sistema de video conferencia, en la cual ratificó su denuncia, ello, con motivo del emplazamiento realizado por la autoridad instructora.

En tales consideraciones, se estima que debe tenerse por colmado el requisito en comento.

4. PLANTEAMIENTO DE CASO Y LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

4.1 Argumentos del denunciante. En su escrito de denuncia, el ciudadano Adán Escobar López, manifestó que la ciudadana Liliana Salinas Hernández, realizó diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”, en la que muestra fotografías de un recorrido que realizó en el mercado municipal “12 de octubre” en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, repartiendo gel antibacterial, al igual que prendas que portan el logotipo “PT” (aludiendo al Partido del Trabajo), promoviéndose como una aspirante a la candidatura municipal, señalándose como una obradorista.

Asimismo, manifestó que con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la denunciada visitó la Agencia Municipal de La Cumbre, perteneciente a Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llamando a los pobladores por el altoparlante a reunirse en el domo principal de esa comunidad, en donde invitó a afiliarse al Partido del Trabajo, expresando lo siguiente: “yo ya me registré como candidata por el partido la COALISIÓN MORENA-PT-VERDE ECOLOGISTA, para ser la primer mujer presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para la próxima elección que se llevará a cabo el 2021, por lo que desde este momento solicito que se afilien al PT, asimismo convengan a sus familiares para que voten por mí, y serán beneficiados por la fundación de la cual soy Presidenta Honorífica: MARTRAIIN. Acto seguido, realizó la entrega de pequeñas despensas acompañadas de cobijas.” Lo cual a consideración del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

4.2 Argumentos de la denunciada. Por su parte, la denunciada al esgrimir sus alegatos manifestó que se encuentra afiliada al Partido de Trabajo, desde el año dos mil diecinueve⁷; y que fue designada como Delegada de Afiliación Federal del Distrito No. 07, con cabecera en

⁷ Al respecto obra en el expediente, el oficio sin número de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informa que la ciudadana Liliana Salinas Hernández, se encuentra afiliada desde el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al Partido del Trabajo Oaxaca, bajo el folio número OAX054394.

Ciudad Ixtepec, Oaxaca⁸; al igual que, fue nombrada Coordinadora del Comité Municipal de Fortalecimiento Territorial del Partido del Trabajo en Matías Romero Avendaño, Oaxaca⁹; al igual que, el Partido del Trabajo en Oaxaca, le delegó la facultad de iniciar la campaña de afiliación a favor de dicho instituto político en el Municipio de Matías Romero Avendaño.

Asimismo, refirió que es Presidenta Honoraria de la Fundación MATRAIN, la cual fue constituida el veintidós de octubre de dos mil ocho, para acreditar su dicho remite copia simple del Instrumento Notarial 8762 (ocho mil setecientos sesenta y dos), de la notaría pública número 3, en la ciudad de Atlixco, Puebla.

Por otra parte, la denunciante manifestó tener dos cuentas en la red social de Facebook, las cuales refiere que son de su uso personal y en las cuales pública actividades cotidianas en ejercicio de su libertad de expresión consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de Federal.

Por lo que, refiere a las infracciones que se le atribuyen sostiene que no se acredita de ninguna forma el elemento subjetivo de los actos anticipados dado que de los hechos que se plantean no se advierte que: se haya invitado a votar a favor o en contra de una persona o partido; los actos, en su caso, los eventos realizados eran actividades propias del partido con la finalidad de invitar a afiliarse a los ciudadanos; las expresiones de las personas están protegidas por la libertad de expresión, teniendo en cuenta que no hubo un llamamiento expreso al voto ni se presentaron propuestas de campañas, además que las realizó en su calidad de delegada partidista.

Al igual que, debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados son derivados de publicaciones realizadas en una red social y que a diferencia de lo planteado por el denunciante, en realidad son actividades partidistas (como lo es la campaña de afiliación).

⁸ Así también, obra en el expediente el nombramiento otorgado a la denunciada por el Comisionado Político Nacional en el Estado del Oaxaca, del Partido del Trabajo, como Delegada de Afiliación Federal del Distrito No. 07 Ixtepec.

⁹ De igual forma, obra en el expediente el nombramiento otorgado a la denunciada por el Comisionado Político Nacional en el Estado del Oaxaca, del Partido del Trabajo, como Integrante del Comité Municipal de Fortalecimiento Territorial del Partido del Trabajo en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

En cuanto a los hechos denunciados refiere que, es parcialmente cierto por cuanto a la asistencia al mercado “12 de octubre”, dado que estaba promocionando la afiliación al PT y toda vez que nos encontramos en una emergencia sanitaria como lo es la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, y en cumplimiento a las medidas dictadas por las autoridades de salud, es que se utiliza gel antibacterial para desinfectarse las manos, sin embargo, refiere que es falso lo relativo a que se haya promovido como aspirante a la candidatura municipal, y que se señala como una obradorista.

Respecto de los hechos denunciados y que supuestamente acontecieron en la Agencia Municipal de La Cumbre, bajo protesta de decir verdad manifiesta, que nunca señaló lo manifestado por el denunciante consistente en que, se haya registrado como candidata por la coalición MORENA-PT-VERDE ECOLOGISTA, para ser la primera Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño. Aunado a que, el denunciante no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, al igual que, no aporta pruebas que pudieran por lo menos generar la presunción sobre los señalamientos realizados.

4.3 Litis establecida por la autoridad instructora. La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían esencialmente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, cometidos por la ciudadana Liliana Salinas Hernández, por los siguientes hechos:

- I. “Que la ciudadana Liliana Salinas Hernández, mediante la red social denominada “Facebook”, realizó publicaciones en donde se observan fotografías en el mercado municipal “12 de octubre”, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, repartiendo gel antibacterial con prendas con el logotipo del impreso del “PT” (Partido del Trabajo), promoviéndose como una aspirante a la candidatura municipal de dicha localidad.
- II. Que con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, situado en la agencia municipal de “La Cumbre”, perteneciente a Matías Romero Avendaño, la denunciada, con uso de un altoparlante, convocaba a la citada población a reunirse en el domo principal en donde realizó un llamado expreso al voto, manifestando su candidatura postulada por el partido del trabajo.”

Así, la autoridad instructora fijó que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si la ciudadana Liliana Salinas Hernández, es responsable de realizar actos anticipados de campaña dentro de la demarcación territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño.

5. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por la denunciada podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En su fracción II, prevé que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecen cronológicamente los plazos en los cuales se deben de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de precampañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió para diputados del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejalías a los ayuntamientos del doce al treinta y uno de enero del año en curso, en tanto que, para la realización del periodo de campañas se tiene contemplado del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

De ahí que, si los actos atribuidos a la denunciada supuestamente acontecieron el cinco y el diez de diciembre de dos mil veinte, en todo

caso, podrían ser susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral, pero consistentes en actos anticipados de precampaña. Por lo tanto, atendiendo a la fecha en que aduce el denunciante que acontecieron los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional analizará si de acreditarse los mismos, constituyen o no actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**¹⁰.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias

¹⁰ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹¹. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹².**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a

cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹³:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

¹³ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

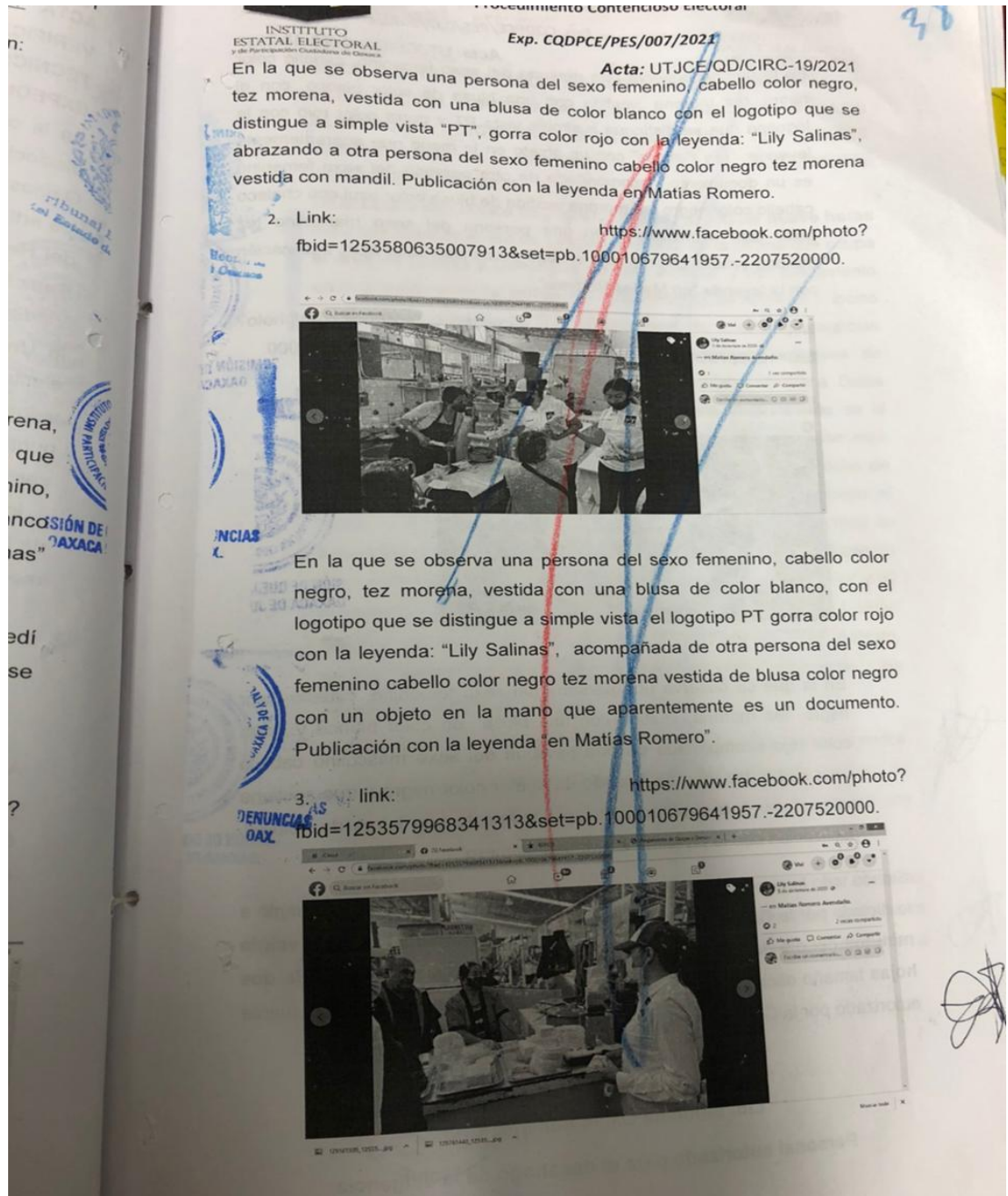
En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que dicha Sala Superior en la sentencia antes citada, sostuvo que los mismos elementos se pueden predicar, respecto de los actos anticipados de precampaña.

7. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, obra en el expediente el acta circunstanciada 019/2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las direcciones

electrónicas aportadas por el denunciante, realizada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de documentales públicas, de las cuales se acredita que la denunciada publicó el cinco de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta de red social, "Facebook", cuatro fotografías, entre otras, las siguientes:



Así, de las publicaciones realizadas por la denunciada el cinco de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta en la red social "Facebook", se advierte que realizó un recorrido en el interior del mercado municipal "12 de octubre" ubicado en el Municipio de Matías Romero Avendaño, en compañía de otra persona del sexo femenino,

portando prendas de las cuales se observa el logotipo del Partido del Trabajo, al igual que converso con locatarios.

Así también, se debe tener en cuenta que la denunciada mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que eran parcialmente ciertos los hechos denunciados, por cuanto hace a su asistencia al mercado “12 de octubre” dado que estaba promocionando la afiliación al Partido del Trabajo, pero que, es falso lo relativo a que se promovió como aspirante a la candidatura municipal de Matías Romero de Avendaño y que se señaló como una obradorista.

Por otra parte, respecto a los hechos consistentes en que, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la denunciada visitó la Agencia Municipal de La Cumbre, perteneciente a Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llamando a los pobladores por el altoparlante a reunirse en el domo principal de esa comunidad, en donde dio a conocer que era candidata a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, solicitando a los ahí presentes que se afiliaran al PT, al igual que convencieran a sus familiares para que voten por ella, y a cambio serían beneficiados por la fundación que preside.

Al respecto, el denunciante fue omiso en aportar elementos de prueba para acreditar la existencia de los hechos denunciados; así también, de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, levantadas con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, realizadas por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, no se advierte la existencia de los hechos supuestamente acontecidos el diez de diciembre de dos mil veinte, en la Agencia Municipal de La Cumbre.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si los hechos acreditados, constituyen una infracción a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Actos anticipados de precampaña.

En el caso concreto, el denunciante argumenta que la ciudadana Liliana Salinas Hernández, ha incurrido en infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, ya que con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte publicó a través de su cuenta de la red social “Facebook”, diversas fotografías de un recorrido que realizó en el mercado municipal “12 de octubre” en el Municipio de Matías Romero Avendaño, portando prendas de las cuales se observa el logotipo del Partido del Trabajo, **promoviéndose como aspirante a la candidatura municipal de ese Municipio** y señalándose como una obradorista.

Ahora, como se precisó en apartados que anteceden, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no, actos anticipados de precampaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, pues como se hizo referencia con antelación la ciudadana Liliana Salinas Hernández, mediante escrito por el cual formuló sus alegatos manifestó que se encuentra afiliada al Partido de

Trabajo, desde el año dos mil diecinueve; y que fue designada como Delegada de Afiliación Federal del Distrito No. 07, con cabecera en Ciudad Ixtepec, Oaxaca; al igual que, fue nombrada Coordinadora del Comité Municipal de Fortalecimiento Territorial del Partido del Trabajo en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, lo cual se corrobora del informe y anexos, remitido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que dichos actos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral;

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, pues los actos que se le atribuyen a la denunciada, tuvieron verificativo el día cinco de diciembre de dos mil veinte, es decir, dentro del proceso electoral ordinario, y antes del inicio formal del periodo para precampañas para los candidatos a concejales, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral, comprendió del doce al treinta y uno de enero del año en curso.

Lo anterior, como se advierte del acta circunstanciada 019/2021, levantada con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, realizada por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, de la cual se acredita que la denunciada publicó el cinco de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta de red social, "Facebook", diversas fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

Además, que la denunciada en su escrito de fecha veintisiete de febrero por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó haber realizado y difundido dichas fotografías en su cuenta de "Facebook" bajo el argumento del ejercicio de su derecho de libre expresión, por lo tanto, tal requisito se encuentra acreditado. Al igual que, asistió al mercado "12 de octubre" ubicado en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, así como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para ser postulado como precandidato.

Tratándose del elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018¹⁴, de la Sala Superior establece que el mensaje vulnera el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En relación con los elementos para su actualización, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), establece que deberán actualizarse los siguientes:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se

¹⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PARA EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamado al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Asimismo, sostiene la Sala Superior, que aun y cuando se colme este primer elemento, ello no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En tales condiciones, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su ilegalidad, deberá entonces, analizarse la variable relativa a si el mensaje denunciado trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda.

En el caso, en estima de este órgano jurisdiccional de las constancias que obran en autos, no se logra acreditar este elemento, puesto que si bien se tiene por acreditado que la denunciante publicó el cinco de diciembre de dos mil veinte, a través de su cuenta de "Facebook" cuatro fotografías de un recorrido que realizó en el mercado municipal "12 de octubre" ubicado en el Municipio de Matías Romero Avendaño, de las cuales se advierte que se encontraba en compañía de una persona del sexo femenino, portando prendas de las cuales se observa el logotipo del Partido del Trabajo y manteniendo conversación con locatarios de ese mercado. Sin embargo, de dichas publicaciones no se advierte mensaje alguno que busque llamar al voto, de forma manifiesta, abierta

y sin ambigüedad, o que busque posicionar a la denunciada como aspirante a la candidatura municipal de ese Municipio; así como que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, pues se debe tener en cuenta que en el acta circunstanciada 019/2021, levantada con motivo de las diligencias de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, se hace constar que a las publicaciones de la fotografías únicamente se añadió la leyenda “en Matías Romero Avendaño”.

Al igual que, la denunciada al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó haber realizado dichas publicaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, señaló que debe tenerse en cuenta que los hechos denunciados son derivados de publicaciones realizadas en una red social y que a diferencia de lo planteado por el denunciante, la asistencia al mercado “12 de octubre”, en realidad son actividades partidistas (como lo es la campaña de afiliación). Sin embargo, manifestó que es falso que se haya promovido como aspirante a la candidatura municipal.

Así, al no obrar en autos los elementos suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada, consistente en que la ciudadana Liliana Salinas Hernández, se haya promovido como aspirante a la candidatura municipal de Matías Romero Avendaño, antes del plazo legal establecido para el periodo de precampaña, lo conducente es resolver la inexistencia de la infracción en estricta aplicación al principio de presunción de inocencia.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Notifíquese a las partes en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña atribuidos a la ciudadana Liliana Salinas Hernández, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁵, que autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.